



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de febrero de dos mil veintiuno

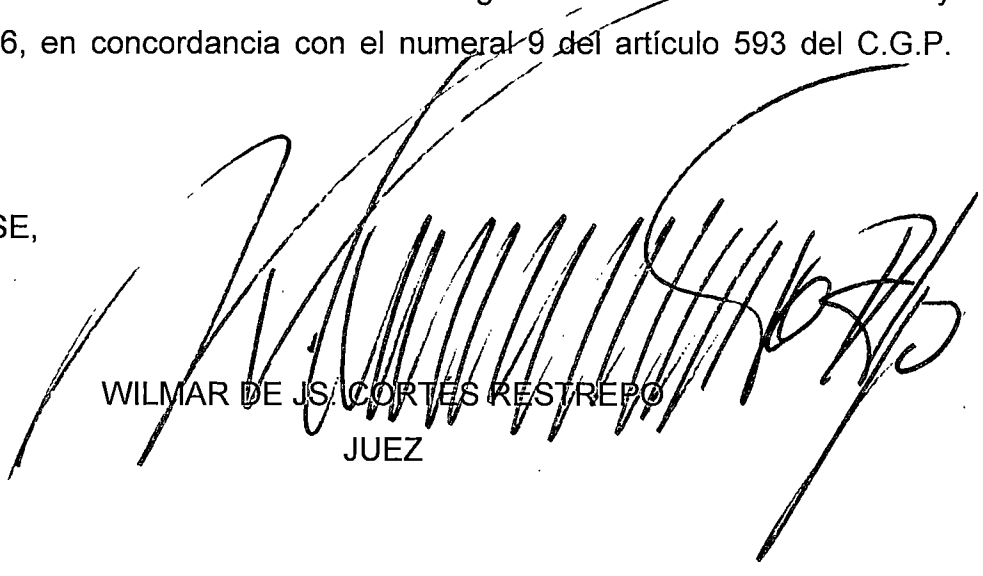
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00335-00

I. En auto anterior, se ordenó requerir al cajero pagador de la empresa para la cual labora el señor PAULO ANDRÉS GIRALDO VÉLEZ.

II. Por error involuntario se emitió dicha orden para Servientrega de Colombia S.A.S., siendo al Cajero Pagador de ENVIENTREGA DE COLOMBIA S.A.S. la empresa a la cual debe requerirse a fin de que informe, dentro de los cinco (5) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, las razones por las cuales no ha hecho efectiva la medida cautelar de embargo que recae sobre los ingresos percibidos por PAULO ANDRÉS GIRALDO VÉLEZ, con cédula N° 70.855.620, que se ordenó en el auto 30 de julio de 2018, la cual en su momento se le comunicó mediante oficio N° 1150 del 16 de agosto de 2018.

Se hace menester indicarle al cajero pagador ENVIENTREGA DE COLOMBIA S.A.S., que el incumplimiento de lo ordenado en la medida cautelar de embargo lo hace responsable de las sanciones consagradas en el Art. 130 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JESÚS CORTÉS RESTREPO
JUEZ